



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00352-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CRISTINA GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENON PEREZ CASAS</b>

Se agrega a autos memorial suscrito por el apoderado actor en donde solicita al despacho ordenar el emplazamiento al demandado (#07 expediente digital), teniendo en cuenta que la oficina postal Interrapidísimo informó que no fue posible realizar la entrega de la notificación al demandado, para lo cual anexa pantallazo de seguimiento del envío de la misma.

El despacho no accede a tal petición, toda vez que el artículo 291 del C.G.P., establece que, para la práctica de la notificación personal, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación enviada y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; requisito que no fue allegado por el apoderado actor.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar correctamente la notificación personal del señor CENON PEREZ CASAS en la dirección suministrada en la demanda, o, en caso de contar con una dirección electrónica, lo haga allí, previa comunicación al despacho. So pena de inactivar el proceso o declarar desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. según el caso.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Jueza

ljcp